



RAD. 2021-00197. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ALICIA ANTONIA BAYUELO SCHOONEWOLFF contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00197-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ANTONIA BAYUELO SCHOONEWOLFF
DEMANDADA: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., tendiente a obtener la ineficacia de su traslado al RAIS. Así, es evidente que existe competencia general de esta especialidad para conocer del proceso, pues, la situación que aludió encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de:

“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

De igual modo, se revisó la demanda y se encontró que la demandante presentó la reclamación del derecho que se debate en este juicio ante COLPENSIONES con sede en la ciudad de Bogotá, y ante PROTECCIÓN en esta ciudad, por tanto, al recaer competencia para conocer del proceso dos o más jueces, es la elección el actor la que genera competencia, tal como lo establece el artículo 14 del C.P.L. Entonces, como la demandante eligió esta ciudad, invistió de competencia a este Juzgado.

Aunado a lo anterior, la demanda reunió las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, es del caso admitirla, ordenándose su notificación conforme a la Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora ALICIA ANTONIA BAYUELO SCHOONEWOLFF contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
2. NOTIFICAR a la parte demandada con arreglo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de este auto, con la prevención de que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 8° Decreto 806 de 2020, para que, si lo estima, ejerza su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. HABILITAR a la abogada MARILUZ BARROS GUZMAN como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza